

Órganos consultivos: las juntas consultivas de contratación administrativa.

Organización y funciones

María Paz Vivo Campo
*Secretaria de la Junta Consultiva de
Contratación Administrativa de Aragón*

Antes de comenzar mi exposición sobre las juntas consultivas de contratación administrativa, permítanme que agradezca a las entidades organizadoras del seminario y especialmente a D. Jesús Colás Tenas, oficial mayor de la Diputación Provincial de Zaragoza, su invitación a participar en el mismo. Para mí adquiere especial relevancia ese gesto por venir no solamente de un experto en la materia, sino de un compañero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

Respetando el título de la ponencia, trataré de hacer un examen de los aspectos orgánicos y funcionales que caracterizan a las juntas consultivas de contratación administrativa, autonómicas. Pero deben entender que comience esta ponencia haciendo referencia a la creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, pues si no fuera por ello no estaría yo aquí ni indudablemente podría dirigirles estas palabras.

El Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, publicado en el BOA del día 20, crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón y aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento. Su base normativa, además de las potestades de autoorganización de la Administración, se encuentra en el artículo 10 del Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el TRLCAP, y su equivalente en la nueva Ley de contratos del sector público es el artículo 300.

Aunque ni el techo competencial ni la organización territorial puedan dar razones ni porqués de la creación de las juntas consultivas en las comunidades autónomas, lo cierto es que la esfera competencial de Aragón no justificaba, hasta hace unos años, la creación de un instrumento de esta naturaleza.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha ido completando competencias verdaderamente importantes y significativas a nivel de contratación pública en los últimos años, educación en 2000, salud en 2005, justicia en 2008. Su consignación presupuestaria a nivel de contratación (inversiones reales del capítulo VI) ha pasado de 215 millones de euros en 1999 a 589 millones en el ejercicio actual. Esto supone un incremento de la actividad contractual del 273%.

Sin embargo, esta tardanza, o a juicio de otros, retraso, nos ha servido para estudiar y analizar la organización, composición, competencias y funcionamiento de las doce juntas consultivas existentes hasta la creación de la aragonesa, en las que sin duda nos hemos inspirado para trasladar sus mejores prácticas.

Cuando en 2005 la Comunidad Autónoma de Aragón se plantea decididamente la creación de un órgano de naturaleza consultiva en materia de contratación administrativa, lo hace consciente de que el ámbito subjetivo de actuación de la Junta debía ser integral, incluyendo no sólo a la esfera autonómica, sino también a las entidades locales, proyectando sus funciones para la totalidad del sector público autonómico, incluidos el sector público empresarial y fundacional (fuera del ámbito de otras juntas) y también para las universidades radicadas en su territorio.

Sin embargo, desde el punto de vista organizativo, no se ha configurado la Junta como un organismo independiente, dotado de autonomía respecto de la Administración. La fórmula empleada ha sido la de su adscripción al departamento competente en materia de hacienda.

Apuesta asimismo el Gobierno de Aragón por una composición muy operativa y profesional. Más operativa en el sentido de reducida, pero que asegure la total participación de sus miembros no sólo en la asistencia a las sesiones, sino en la elaboración de los encargos y proyectos que deban llevarse a cabo, de oficio o a instancia de órgano legitimado.

Se tenía claro que no se debía reproducir la estructura de la Administración, sino abrir su composición a la Administración local, universidades y organizaciones empresariales del sector cuya opinión en la función consultiva es muy interesante, contrapesando la del resto de vocales pertenecientes a la Administración.

En el nombramiento de sus vocales se ha intentado contar con auténticos profesionales expertos en la materia, que contribuyan a crear doctrina y no se conviertan en meros vehículos de transmisión de informes o recomendaciones.

Sus nueve vocales son los siguientes: tres vocales en representación de los órganos de contratación de los departamentos, organismos públicos, empresas y fundaciones del sector autonómico. Éstos no tienen carácter fijo sino que entre las designaciones efectuadas por el órgano competente en cada caso, el consejero de Hacienda propone al Consejo de Gobierno el nombramiento de aquellos que tienen, por experiencia, conocimiento y funciones, más vinculación con la materia a tratar. Su rango debe ser, como mínimo, el de jefes de servicio.

Actualmente están representados los departamentos de Vicepresidencia, Presidencia y Salud y Consumo.

Con el carácter de representantes fijos y siguiendo el modelo de la mayoría de las juntas consultivas autonómicas y del Estado, hay un representante de la Intervención General y otro de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y un representante de las entidades locales aragonesas, designado a propuesta de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

La Universidad de Zaragoza, a través de su rector, propone a su representante entre profesores con especialización en Derecho de la contratación pública y de la competencia.

Los contratistas cuentan con dos representantes, nombrados a propuesta de la Confederación Regional de Empresarios de Aragón, CREA, y de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, CEPYME.

Tampoco se apostó por la figura del vocal suplente, prevista en otras juntas, precisamente, por ese grado de profesionalidad y experiencia de sus miembros, aspectos que deben presidir en todo caso la actuación de todo órgano consultivo especializado.

Una breve referencia a dos figuras presentes en todas las juntas, dado su carácter de órgano colegiado: el presidente y el secretario.

De acuerdo con su norma de creación, el presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón es el titular del departamento competente en materia de hacienda o la persona que designe para sustituirle, que deberá tener rango de director general o asimilado. En nuestro caso, el consejero de Hacienda delega la Presidencia de la Junta en la viceconsejera de Economía, Hacienda y Empleo.

El cargo de secretario lo desempeña el funcionario que ocupe el puesto de jefe del servicio responsable de la gestión del Registro de Licitadores.

Para el desempeño de las funciones que le son propias, la Junta Consultiva será auxiliada, y contará, con el apoyo administrativo de los medios personales y materiales integrados en dicho servicio. Asimismo, obtendrá del Registro Público de Contratos y del Registro Voluntario de Licitadores la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus competencias.

La Junta Consultiva de Aragón no asume funciones de carácter ejecutivo, como pueden ser la dirección de los mencionados registros, ni hace uso de la facultad ya conferida por la LCAP de 1995, que atribuía a las comunidades autónomas la potestad de clasificar a las empresas y revisar las mismas. Se trata ésta de una competencia meramente ejecutiva, típicamente resolutoria que, a nuestro juicio, choca abiertamente con la naturaleza predominantemente consultiva de la Junta.

Por otro lado, la clara voluntad de contar con la participación del sector empresarial (actividad únicamente operativa en la esfera consultiva) trastocaba su presencia de voto en un ámbito como el de la clasificación administrativa.

En nuestra opinión, compartida por la Asesoría Jurídica, el Registro Público de Contratos, como soporte estadístico de la contratación pública, no tiene por qué estar dirigido por un órgano consultivo. Del mismo modo, el Registro de Licitadores, en el que con carácter facultativo podrán inscribirse las personas físicas o jurídicas con intención de intervenir en la contratación pública, funciona como un instrumento auxiliar de la Administración y de los propios contratistas, pero responde a una competencia derivada de la autorregulación administrativa, cuyo fin es facilitar la gestión de la documentación a presentar por los contratistas en los procesos de licitación, al tiempo que ayudar a las mesas de contratación en el análisis y calificación de la misma.

La norma que crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón aprueba a su vez el Reglamento que regula su organización y funcionamiento. Su ámbito funcional está previsto en los artículos 3 y 4, distinguiendo entre funciones de carácter consultivo o no.

Las funciones consultivas consisten en la emisión de informes, preceptivos y no vinculantes, sobre proyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación administrativa, pliegos de cláusulas administrativas generales, así como la inclusión en los pliegos particulares de estipulaciones contrarias a los primeros, modificaciones de pliegos tipo, pliegos de prescripciones técnicas, informar sobre la posibilidad de contratar con empresas no clasificadas cuando éste fuese un requisito en principio exigible.

Con carácter no preceptivo, la función consultiva de la Junta se extiende a la emisión de informes y dictámenes solicitados por los órganos legitimados para ello (secretarios generales técnicos, órganos de dirección de organismos públicos, empresas, y fundaciones, órganos de gobierno de las entidades locales, rector de la Universidad de Zaragoza y presidentes de las organizaciones empresariales; en este caso, los informes sólo podrán referirse a cuestiones de interés general y nunca a controversias concretas en la gestión de un contrato). También puede dirigirse a la Junta el órgano concreto de contratación para solicitar informe acerca de las proposiciones económicas que consideren anormalmente bajas o desproporcionadas.

Además de las consultivas, la Junta puede, de oficio, proponer la elaboración de normas sobre contratación administrativa, formular recomendaciones tendentes a unificar y homogeneizar criterios y procedimientos, realizar estudios, aprobar la memoria anual de sus actividades y elaborar la propuesta de resolución de declaración de prohibición de contratar, cuando esa competencia corresponda al Gobierno de la comunidad autónoma.

La Junta Consultiva de Aragón se reunió en sesión constitutiva, presidida por el consejero de Economía, Hacienda y Empleo, el 5 de octubre de 2006. Tiene, como han visto, una estructura simple pero operativa, celebrando sesiones plenarias con periodicidad mensual. En 2007 ha emitido seis informes, dos recomendaciones y dos comunicaciones. Desde enero de 2008 la Junta ha emitido dos informes, dos comunicaciones relativas a la aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, así como una circular interpretativa sobre el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley.

Además, en colaboración con el Instituto Aragonés de Administración Pública, se ha puesto en marcha un Plan de formación del personal de la Administración de la comunidad autónoma y de las entidades de Derecho público, con el objetivo de proporcionar una visión global del nuevo marco normativo en contratación pública.

En unas semanas está prevista la publicación de la Memoria de actividades de la Junta, que incluirá, además, los datos estadísticos más relevantes de la contratación administrativa en Aragón durante los años 2006 y 2007.

En relación con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, conviene hacer un breve repaso de su estructura.

En la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, se integran los siguientes órganos colegiados: Pleno, Comisión Permanente, secciones, comisiones de clasificación y Comité Superior de Precios.

La Junta conoce en Pleno de aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión Permanente o por las secciones, estime su presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa está compuesto de los siguientes miembros:

–El presidente, que será el subsecretario de Economía y Hacienda.

–El vicepresidente primero, que será el director general del Patrimonio del Estado y el vicepresidente segundo, que será un director general del Ministerio de Administraciones Públicas.

–Tres vocales designados por el presidente del modo que a continuación se expresa:

a) Un representante de la Abogacía del Estado - Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

b) Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

–Dos vocales en representación de cada uno de los departamentos ministeriales, a excepción del Ministerio de Economía y Hacienda, que tengan rango de subdirector general.

–Cuatro vocales designados por el ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en los sectores de la contratación administrativa.

–El secretario de la Junta Consultiva, que pertenece al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el ministro de Economía y Hacienda.

La Comisión Permanente tiene como función el conocimiento de aquellos asuntos y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un departamento ministerial.

Las secciones, por su parte, conocen de aquellos asuntos y expedientes no atribuidos al Pleno o a la Comisión Permanente.

La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras y la Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios otorgan o deniegan la clasificación a los contratistas, actos que tendrán efectos frente a cualquier administración pública.

Los órganos de apoyo técnico a la Junta Consultiva del Estado están constituidos por la Secretaría y la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registros de Contratos, adscritos orgánicamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con el rango de subdirección general, tendrá a su cargo la formulación de las propuestas de informes y acuerdos que han de someterse a la consideración de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

A partir de ahora, y como he anunciado al principio de mi exposición, me centraré, en hacer un sencillo análisis comparativo de las catorce juntas consultivas autonómicas que en materia de contratación existen en la actualidad. Castilla-La Mancha, La Rioja y Asturias todavía no han creado órganos de esta naturaleza.

Como veremos, hay una notable concordancia y singularidades en el conjunto de los órganos consultivos autonómicos especializados en la contratación administrativa. Su creación no parece responder, de entrada, a ninguna peculiaridad estatutaria ni organizativa y resulta, en principio, ajena a los techos competenciales y a la organización territorial.

Ya antes de la Ley de contratos de las administraciones públicas de 1995, la mayoría de las comunidades autónomas que hoy disponen de juntas consultivas las habían creado con base en sus potestades de autoorganización. El artículo 10 del TRLCAP de 2000 vino fundamentalmente a reconocer una situación ya existente.

Desde 1981, año de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, se han creado y puesto en marcha las juntas de trece comunidades más, pues si bien La Rioja ha autorizado (mediante la Ley 7/2001) su creación, ésta no ha llegado a constituirse hasta la fecha.

La denominación es igual en todos los casos, salvo el adjetivo de superior que le otorga la valenciana, el ámbito regional que indica la murciana y los casos de Cantabria y Andalucía, que sustituyen Junta por Consejo y Comisión respectivamente. Todas concretan que son de contratación administrativa.

En su mayoría, han optado por una estructura simple, formada por presidente, Pleno, una Comisión Permanente, en ocasiones, y el secretario. El Pleno es el órgano decisorio y la Comisión Permanente sería el operativo o de trabajo al que se atribuyen las funciones ordinarias.

Hay juntas con una organización más compleja derivada de la asunción de funciones no sólo consultivas sino también ejecutivas, como la de clasificación de contratistas, que contarán con la oportuna comisión. Son Cataluña, Baleares (con dos comisiones de clasificación, para obras y servicios), País Vasco, Comunidad Valenciana, Murcia y Galicia. En Canarias, es el Pleno el que resuelve la clasificación.

Del ejercicio de esta competencia podemos plantearnos ciertos interrogantes como la posibilidad de que alguno de sus miembros vote en discrepancia, el quórum de representación y de decisión adecuado y el recurso ante el consejero contra la resolución de clasificación que podría desautorizar la decisión de un órgano colegiado en el que participan las organizaciones empresariales.

La Junta Superior de Contratación Administrativa de la Comunidad Valenciana cuenta, además, con una Comisión Central de Adquisiciones para declarar aquellos bienes y servicios de adquisición centralizada. La Junta de Navarra ha creado una Comisión de Arbitraje encargada de fijar los precios en el caso de modificaciones en los contratos de obra.

En virtud de esas estructuras, contarán con un número más o menos amplio de miembros, habiendo casos como el catalán con más de veinticuatro miembros y el nuestro, con nueve.

En cuanto a la tipología de los miembros que las componen, comentarles que casi todas cuentan con un representante de la Intervención General autonómica y con un letrado. Baleares y Murcia tienen como vocales a todos los secretarios generales técnicos. Casi todas incluyen entre sus vocales a representantes de las

organizaciones empresariales, en la del País Vasco con voz y sin voto y sin representación en Cantabria y Murcia. Las entidades locales están representadas en las juntas de Navarra, Galicia, Madrid y Aragón. En Cataluña se prevé la representación de las entidades locales, con voz pero sin voto, cuando se debata la aprobación de informes emitidos en contestación a consultas planteadas por dichas entidades.

En cuanto al funcionamiento, las normas reguladoras de las juntas de contratación se remiten a la regulación de los órganos colegiados contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Es decir, muy pocas han aprobado reglamentos o normas de funcionamiento interno. La Junta Consultiva de Aragón, mediante Acuerdo de 14 de diciembre de 2006, aprobó sus normas internas de funcionamiento.

No se concreta, en la mayoría de las normas reguladoras de las juntas, el procedimiento ni los plazos de solicitud y resolución de informes. En nuestro caso, se establecen con claridad en sus normas de funcionamiento y en el propio Reglamento. También es así en el caso de Madrid y Baleares.

Las funciones consultivas y de asesoramiento consisten, en la totalidad de las juntas, en la emisión de informes no vinculantes pero preceptivos en algunos casos, sobre la elaboración de pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas, disposiciones de carácter general en materia de contratación administrativa o la celebración de contratos con empresas no clasificadas.

Otra de las funciones de las juntas es la emisión de recomendaciones en el ámbito de la contratación con objeto de simplificar y homogeneizar trámites y documentación. En este caso, destaca la Junta de la Comunidad de Madrid, prolífica en el número de recomendaciones aprobadas.

Como ya comenté anteriormente, algunas juntas consultivas han asumido funciones de dirección de los registros de contratos y de contratistas, en cuanto que controlan la gestión de la anotación de los datos de los contratos celebrados por sus respectivas administraciones, y resuelven sobre la clasificación empresarial que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP, serán eficaces en el ámbito territorial correspondiente.

En el caso de los registros de licitadores, la llevanza se encomienda a otros órganos, aunque la dirección pueda estar en la Junta Consultiva.

Un último aspecto de interés es el relativo a las relaciones de las juntas autonómicas con otros órganos, en particular con otros consultivos y con los órganos de control.

El órgano consultivo con el que existe mayor relación, porque así lo impone y facilita la propia legislación, es con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

La relación con otros órganos de naturaleza asesora o consultiva (servicios jurídicos, comisiones asesoras) es menos intensa pero, como hemos comprobado, todas las juntas tienen entre sus miembros un representante de los servicios jurídicos centrales, lo que contribuye en parte a unificar criterios.

Por lo que a órganos de control se refiere, y en particular, la relación con el Tribunal de Cuentas en materia de rendición de información sobre contratos, solamente en el caso catalán es la Junta la que asume dicha obligación, centrándose esta misión, en el resto de comunidades, en las intervenciones generales.

Las relaciones entre las juntas consultivas de contratación administrativa deben intensificarse de manera que puedan compartirse procesos de información en la evolución de la contratación administrativa, marcada por las nuevas tecnologías, la contratación electrónica y el establecimiento de mecanismos automatizados de intercambio de datos. Piensen que la nueva Ley de contratos del sector público reconoce internet como el gran instrumento no sólo de la publicidad de las licitaciones, sino para la presentación de ofertas, el acceso a pliegos, proyectos y otros documentos.

Las juntas consultivas de contratación administrativa deben finalmente guardar y hacer guardar su independencia de criterio, juicio y decisión. Solamente así su función tendrá la autoridad moral necesaria.

Finalmente, me gustaría explicarles el contenido de la Circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, sobre el alcance del ámbito de aplicación de la Ley, a la que me consta se refirió D. Alfonso Peña en su intervención del lunes.

La nueva Ley de contratos opta por destacar desde el principio su ámbito subjetivo de aplicación, definiéndose a sí misma como del sector público, frente a la ley que viene a sustituir, que se identificaba como de contratos de las administraciones públicas.

Y ello lo hace con el objeto de garantizar que se ajusta a los principios de libertad, concurrencia, transparencia, no-discriminación e igualdad de trato.

La Ley se diseña así teniendo en cuenta su aplicabilidad a todos los sujetos del sector público.

El artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos. Esta lista, inspirada en la definición del sector público que hace la Ley general presupuestaria, se completa con la adición de las universidades públicas.

Como cláusula residual, la letra h) reproduce literalmente la definición de organismo público del artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, definiéndolo en primera instancia como poder adjudicador y garantizando la aplicación de la Ley a cualquier organismo en el que confluayan los siguientes requisitos:

–Que haya sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. En este sentido, conviene recordar que la sentencia del TJUE de 15 de enero de 1998, asunto Mannesmann, indica que si hay una función de interés general, al margen de que la actividad tenga vertientes industriales o mercantiles, se produce una *vis atractiva* del primer elemento, debiendo entender que ese ente está sometido a las reglas de la contratación pública.

–Debe tener personalidad jurídica propia, si bien, para el Derecho comunitario, el estatuto de Derecho privado de una entidad no constituye un criterio para negarle el carácter de poder adjudicador.

–Como último requisito, se exige que el control del ente, por vía financiera o cualquier otro medio, sea de la Administración pública o de otros organismos de Derecho público.

Por tanto, toda entidad que resulte ser poder adjudicador aplicando los criterios referidos, debe aplicar la Ley. Cuestión distinta será su régimen jurídico.

Dicho lo anterior, conviene delimitar las personificaciones del sector público aragonés:

1º. De acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley, son Administración pública, a efectos de la Ley de contratos y en todo caso poderes adjudicadores:

–La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

–Los organismos autónomos.

–La Administración local.

–Los consorcios, siempre que su actividad no consista en la producción de bienes y servicios y que no se financien con los ingresos obtenidos de dicha actividad.

–La Universidad de Zaragoza.

–Las Cortes de Aragón.

–El Justicia de Aragón.

–La Cámara de Cuentas.

Las administraciones públicas se registrarán en cuanto a la preparación, adjudicación, efectos y extinción de los contratos, independientemente de su importe, por la Ley de contratos del sector público y sus normas de desarrollo.

La naturaleza jurídica de los contratos celebrados por las administraciones públicas puede ser pública o privada, calificándose de administrativos los contratos típicos (obra, concesión de obra pública, servicios, gestión de servicios públicos, suministros y el de colaboración entre el sector público y el privado), los contratos administrativos especiales y los contratos mixtos.

El problema surge con la previsión legal del último párrafo del artículo 3.2.e), al decir que no tendrán la consideración de Administración pública, por supuesto únicamente a los efectos de la legislación contractual, las entidades públicas empresariales y los organismos asimilados de las comunidades autónomas y entidades locales.

De esta redacción cabe deducir que las entidades de Derecho público reguladas en los artículos 79 a 82 de la Ley de administración de la comunidad autónoma tienen características formales y de gestión que las asimilan a las entidades públicas empresariales, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, no serán consideradas como Administración pública.

Lo que está claro es que todas las entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón cumplen los requisitos para ser organismo de Derecho público y por tanto poderes adjudicadores.

2º. Entes del sector público que, no siendo Administración pública, son poderes adjudicadores: además de las entidades de Derecho público, las fundaciones públicas y las empresas consideradas medio propio, serán poderes adjudicadores las empresas públicas, autonómicas o locales y las mutuas laborales cuando cumplan las notas exigidas para ser organismo de Derecho público.

Estos entes se someterán a la LCSP cuando celebren contratos sujetos a regulación armonizada. Para los contratos de importe inferior, aplicarán el artículo 121.2 de la Ley en cuanto a su preparación, y para la adjudicación, de acuerdo con el artículo 175, prepararán manuales de instrucción que deberán publicar en el perfil de contratante y en todo caso deben dar plasmación a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, no-discriminación e igualdad de trato.

Los contratos que celebren las entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador y no sean administraciones públicas son, siempre, contratos privados.

3º. Entes del sector público que no sean poderes adjudicadores.

De lo analizado, cabe deducir que haya entes del sector público que no puedan considerarse poderes adjudicadores.

En estos casos, el artículo 176 de la LCSP establece que sus contratos se regularán por manuales de instrucción que, respetando los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no-discriminación, permitan adjudicar a la oferta económicamente más ventajosa.

Estas instrucciones deben ponerse en conocimiento de los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa manifiesta, en la circular interpretativa, su preocupación por las consecuencias que puedan devenir de la aprobación de los manuales de instrucción y traslada al Gobierno de Aragón la conveniencia de adoptar medidas normativas tendentes a corregirlas.

Como dato final, comentarles que el Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón, CITA, ha elaborado su Manual de instrucciones, en tanto que entidad de Derecho público y organismo público de investigación, que ha remitido a la Junta Consultiva en solicitud de informe.